



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Olga Lucía del Vecchio Mercado
Demandado: Hospital el Tunal E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.
Expediente: 110013335022-2021-00105-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que no existe certeza acerca de la intensidad horaria ni la frecuencia con la demandante prestaba sus servicios como Médica Pediatra en el Hospital el Tunal E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Entidad demandada, para que certifique las jornadas en las cuales la demandante desarrolló sus actividades, durante su vinculación contractual, esto es del 9 de junio de 2014 al 30 de junio de 2020.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase al **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique las jornadas laborales en las cuales la señora Olga Lucía del Vecchio Mercado identificada con la cédula de ciudadanía No.

32.761.313 de Barranquilla desarrolló sus actividades como Médico Pediatra, durante su vinculación contractual, esto es del 9 de junio de 2014 al 30 de junio de 2020, especificando el total de horas laboradas por mes.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Ausente con excusa)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: María Elizabeth Ruiz Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 258993333001-2019-00185-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 (*archivo 8 del expediente digital*) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (f. 111s).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **María Elizabeth Ruiz Ruiz**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto del 6 de noviembre de 2018. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en sentencia proferida el 29 de junio de 2023 negó las pretensiones de la demanda razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 10 del expediente digital*); y llegó a la segunda instancia para admitir el recurso de apelación el 29 de septiembre de 2023 (*archivo 16 del expediente digital*).

A través de memorial con fecha del 5 de octubre de 2023 (*archivo 17 y 18 del expediente digital*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011...*”.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien

desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 3s del archivo 4 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (índice 11 del expediente digital - Samai).

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Inmaculada Concepción Yanci Peláez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 250002342000- 2017-04587-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a pronunciarse sobre la aprobación de costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366¹ del CGP.

1. Aprobación de las costas

El Consejo de Estado profirió sentencia ejecutiva en segunda instancia el 2 de marzo de 2023 (f. 524s), por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en segunda instancia a la parte ejecutada.

El Despacho, por auto de 22 de agosto de 2023 (f. 599s), fijó el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandante por valor de \$1.160.000.

La Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a liquidar las costas del proceso, de la siguiente manera (f. 617):

“CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Valor gastos ordinarios en segunda instancia	00
TOTAL	\$1.160.000”

¹ “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...).

Por lo tanto, se aprobará la citada liquidación de costas por valor de \$1.160.000 en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por valor de \$1.160.000 en favor de **Inmaculada Concepción Yanci Peláez** identificada con cédula de ciudadanía 20.070.081 y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Inmaculada Concepción Yanci Peláez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 250002342000- 2017-04587-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Inmaculada Concepción Yanci Peláez presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, con el propósito de obtener le pago de: i) \$152.861.768 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas hasta septiembre de 2017 y las que se sigan causando (capital); ii) \$26.873.280 por concepto de indexación; y iii) \$20.480.143 por intereses moratorios (f. 136).

2. Mandamiento de pago

La Sala, por auto de 14 de marzo de 2018 (f. 73 s), libró mandamiento de pago por la suma de \$184.883.404,9, por concepto de la reliquidación pensional (capital), indexación e intereses moratorios. En esa providencia se expusieron las siguientes consideraciones:

El capital está constituido en: i) capital anterior, desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalada en la sentencia base de ejecución y hasta

la ejecutoria; y ii) capital posterior, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha en que se incluya el pago de la prestación periódica.

El monto de la primera mesada pensional, según liquidación avalada por la Contadora de la Corporación, es de **\$97.500,46** para el 14 de marzo de 1986.

Se realizó la liquidación del capital, así: i) \$201.380.200,25 de capital anterior; y ii) \$26.051.271,11 de capital posterior.

En torno a los intereses de mora, se precisó que era pertinente limitarlos a la suma de \$20.480.143, porque así se solicitó en la demanda ejecutiva.

Al total de la deuda liquidada \$247.911.614, se le debe restar el pago efectuado por \$63.028.209,46, para un saldo de \$184.883.404,9.

No hay lugar a realizar descuentos por aportes, por cuanto: i) antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985 no existía una relación directa entre los factores de cotización y los de liquidación pensional; y ii) según certificación laboral (f. 40 exp. ord.), el empleador realizó los descuentos sobre la totalidad del salario percibido por la ejecutante.

3. Sentencia ejecutiva de primera instancia

La Sala profirió sentencia ejecutiva en primera instancia (f. 491) en la que ordenó seguir adelante con la ejecución, con base en las siguientes consideraciones:

La Entidad dio cumplimiento parcial a la condena, en la medida que, mediante la Resolución RDP 21869 de 26 de mayo de 2017, reliquidó la pensión en cuantía de \$80.886, cuando lo correcto, según liquidación realizada en el mandamiento de pago, es una cuantía de \$97.500,46.

En la mencionada Resolución RDP 21869 de 26 de mayo de 2017 se dispuso, además, realizar descuentos por aportes por valor de \$51.447.925, en contraposición a lo resuelto en el mandamiento de pago, en el que se determinó que en este caso no había lugar a realizar dichos descuentos.

En cuanto a intereses, se indicó que la parte demandante solo solicitó la suma de \$20.480.143, respecto a los cuales se acreditó un pago de \$20.801.143, por lo que se concluyó que el monto de la obligación por ese específico concepto se pagó en su totalidad.

Atendiendo a que la Entidad acreditó el pago de unas sumas de dinero, entre otros, **\$20.220.222 por devolución de descuentos por aportes deducidos en exceso**, se modificó el monto de la obligación, de la siguiente manera:

TOTAL SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO		\$184.883.404,9
PAGO POSTERIOR EFECTUADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	Retroactivo	\$1.798.803
	Devolución descuentos	\$20.220.222
	Intereses de mora	\$20.801.143
SALDO		\$142.063.236,9

4. Sentencia ejecutiva de segunda instancia

El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A profirió sentencia en segunda instancia el 2 de marzo de 2023 (f. 524), en la que confirmó la decisión apelada, por las siguientes razones:

Puntualizó que la UGPP, mediante la Resolución RDP 021869 de 26 de mayo de 2017, reliquidó la pensión en cuantía de **\$80.886**; y posteriormente, a través de la Resolución RDP 048221 de 27 de diciembre de 2017 la volvió la reliquidar en cuantía de **\$81.320**; sin embargo, esas reliquidaciones contienen deficiencias en algunos factores que hacen inviable acogerlas. Añadió que en primera instancia se liquidó el valor de la primera mesada pensional en cuantía de **\$97.500,46**; decisión frente a la cual no presentó argumentos de impugnación con mérito para cambiar dicho valor.

Sostuvo que “*era improcedente que la UGPP ordenara el descuento de \$51.447.925*” por concepto de descuentos por aportes, comoquiera que está acreditado que el empleador realizó los descuentos de los aportes a pensión sobre todos los factores devengados en el último año de servicios.

Indicó que los pagos de la condena alegados por la Entidad ya fueron descontados, por lo que no había lugar a realizar deducciones adicionales a las que se realizaron en la sentencia de primera instancia.

Señaló que la parte demandante sí solicitó en la demanda ejecutiva el reconocimiento y pago de intereses moratorios, por lo que era viable incluir en la liquidación de la condena ese rubro, solo que la Entidad ya acreditó el respectivo pago.

5. Solicitud de terminación del proceso por pago

La parte demandada solicita la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461¹ del CGP, manifestando que: i) reliquidó la pensión y procedió a realizar el pago de las respectivas diferencias; además ii) modificó y pagó el valor de los descuentos por aportes que efectuó en exceso.

Asegura que la reliquidación de la primera mesada pensional debe ser de \$94.691 y que, en su criterio, la liquidación de mesada que se definió en el proceso ejecutivo por valor de \$97.500,46 contiene unas inconsistencias en algunos factores. Para fundamentar su petición, aporta los siguientes documentos:

➤ Resolución RDP 021869 de 26 de mayo de 2017, por medio de la cual reliquidó la pensión en cuantía \$80.886 a partir del 14 de marzo de 1986, pero con efectos fiscales de 20 de marzo de 2009 por prescripción. Además, realizó descuentos por aportes por \$51.447.925.

➤ Resolución RDP 048221 de 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual reliquidó la pensión en cuantía \$81.320. Además, modificó el valor de los descuentos por aportes a \$31.227.703.

Advierte que, a partir de que se redujo el valor de los descuentos por aportes, la Entidad realizó un pago de \$20.220.222 ($\$51.447.925 - \$31.227.703 = \$20.220.222$) en la nómina de mayo de 2018 (f. 631 vlto.).

➤ Resolución RDP 0115025 de 8 de junio de 2023, por medio de la cual reliquidó la pensión en cuantía de **\$94.691** (f. 574). En virtud de este acto administrativo, la

¹ “**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Entidad procedió a liquidar el valor de las diferencias pensionales causadas desde el 20 de marzo de 2009 (fecha de efectos fiscales) al 30 de junio de 2023 por valor de \$79.501.352,6 (valor con descuentos de salud), dinero que se pagó en la nómina de agosto de 2023 (f. 631 vlt.); **se precisa que la liquidación no incluye la indexación de las mesadas causadas desde la fecha de los efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria** (f. 624).

➤ Resolución RDP 019048 de 27 de julio de 2023, a través de la cual se modificó el monto de los descuentos por aportes a un valor de \$2.460.596,65. Además, obra el desprendible de pago de agosto de 2023, en el que se refleja un pago por concepto de devolución de descuentos por aportes en favor de la demandante por la suma de \$48.987.328,35 ($\$51.447.925 - \$2.460.596,65 = \$48.987.328,35$).

➤ Auto ADP 004507 de 28 de julio de 2023 (f. 673) en el que la UGPP expone los motivos por los cuales, en su criterio, el valor de la primera mesada es de \$94.691; asimismo, explica unas razones de inconformidad respecto al valor de \$97.500,46 que se definió por ese concepto en sede judicial.

6. Traslado de la solicitud de terminación del proceso

La parte demandante aduce que la Entidad reliquidó la pensión en de \$94.691, cuando lo correcto es \$97.500,46, por lo que no se ha dado cumplimiento total a la condena judicial (f. 669). Agrega que la Entidad no ha reconocido ni pagado el valor de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente realizar el análisis sobre los siguientes puntos: i) consideraciones generales del objeto de la etapa procesal de la liquidación del crédito; ii) aspectos resueltos previamente en este proceso; iii) análisis del caso concreto; y iv) conclusiones.

1. Consideraciones generales del objeto de la etapa procesal de la liquidación del crédito

El procedimiento de la acción ejecutiva que está regulado en el CGP tiene previstas unas etapas que de manera general se pueden concretar en: i) mandamiento de pago; ii) sentencia; y iii) liquidación del crédito.

En las dos primeras etapas se fijan los parámetros de la obligación que se ejecuta, de manera especial en la sentencia, comoquiera que, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 443 del CGP *“La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada”*. Posteriormente, la etapa de liquidación del crédito tiene por objeto determinar el monto de la obligación, para lo cual, las liquidaciones que se presenten deben atender a los parámetros previamente fijados en el mandamiento de pago y en la sentencia; se precisa que, si bien las partes pueden objetar las liquidaciones presentadas por su contraparte, solo se pueden formular objeciones *“relativas al estado de cuenta”*, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 *ibidem*.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha determinado que la liquidación del crédito se debe efectuar con base en los parámetros que se definieron previamente en el mandamiento de pago y en la sentencia, de manera que en esa etapa de liquidación resta acatar lo resuelto y concretar el monto de la liquidación, en los siguientes términos²:

*“Así pues, se tiene que **las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas**, desde el mandamiento de pago.*

De otro lado, dentro de las actividades previas a la liquidación, que tienden a concretar los elementos matemáticos con base en las cuales posteriormente se va a adelantar dicha operación (...) Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible (...)

*Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, **se han precisado durante el trámite del proceso**”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se colige que la etapa de liquidación del crédito no tiene por objeto volver debatir los aspectos que ya se analizaron y resolvieron en las etapas anteriores de mandamiento de pago y de sentencia, o en las providencias en las

² Corte Constitucional; sentencia C- 814 de 18 de noviembre de 2023.

que se resolvieron sus respectivos recursos; por el contrario, con base en los parámetros preestablecidos, en la presente etapa solo es posible fijar el monto de la obligación.

2. Aspectos resueltos previamente en este proceso

El Despacho estima relevante precisar que **las partes tienen el deber de presentar las liquidaciones del crédito con base en los parámetros que se definieron en el transcurso del proceso ejecutivo**; de igual manera, el Juez debe resolver sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones, teniendo especial cuidado en las decisiones judiciales que se hayan proferido, las cuales se encuentran ejecutoriadas y hacen tránsito a cosa juzgada, en pro de respetar los principios de eficacia, eficiencia, eventualidad y preclusión.

En ese contexto, el Despacho estima pertinente puntualizar los aspectos que se definieron en el transcurso del presente proceso ejecutivo, los cuales constituyen unos parámetros necesarios e ineludibles en orden a resolver sobre la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

➤ **Valor de la primera mesada pensional:** en auto de 14 de marzo de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, se determinó, según liquidación avalada por la Contadora de la Corporación, que la primera mesada pensional reliquidada asciende a **\$97.500,46**. Esta decisión se reiteró en la sentencia ejecutiva de primera instancia, en la que se declaró no probada la excepción de pago.

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de segunda instancia, desestimó los argumentos de impugnación de la parte demandada, en el sentido reprochar sus liquidaciones y determinar que no encontró mérito para desvirtuar que la demandante tiene derecho a que su primera mesada pensional se fije en **\$97.500,46**, motivo por el cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

➤ **Descuentos por aportes:** En el mandamiento de pago y en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia se determinó que en este caso no había lugar a realizar descuentos por aportes, conforme a las razones indicadas en los antecedentes de esta providencia.

➤ **Intereses moratorios:** En el mandamiento de pago y en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia se definió que la parte demandante solicitó intereses moratorios por un monto fijo de \$20.480.143, los cuales ya fueron cancelados por la Entidad, por lo que la obligación por este específico punto ya se canceló.

3. Análisis del caso concreto

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago, manifestado que: i) reliquidó la pensión en cuantía de \$94.691 y en consecuencia pagó la suma de \$79.501.352,6; y ii) estableció que el monto de los descuentos por aportes es de \$2.460.596,65 y realizó un pago de \$48.987.328,35 por la deducción que había efectuado en exceso ($\$51.447.925 - \$2.460.596,65 = \$48.987.328,35$).

En primer lugar, respecto al monto de la primera mesada pensional, se precisa que este aspecto ya se definió en este proceso, en el sentido de establecer la suma de **\$97.500,46** para el 14 de marzo de 1986; por consiguiente, se considera que la parte demandada tuvo la oportunidad procesal de debatir el monto de la primera mesada pensional; sin embargo, en la sentencia ejecutiva de segunda instancia se definió que dicho valor era el correcto, por lo que no es admisible que en esta etapa procesal de liquidación del crédito se discuta nuevamente este aspecto.

En consecuencia, atendiendo a que la Entidad reliquidó la pensión en cuantía de \$94.691, cuando lo correcto y definido es \$97.500,46, se colige que existen diferencias pensionales mensuales sin pagar.

Además, la Entidad procedió a realizar una liquidación y a efectuar un pago por concepto de diferencias pensionales por valor de \$79.501.352,6; sin embargo, se advierte que dicha liquidación solo contiene las diferencias pensionales, sin incluir la respectiva indexación que se genera sobre las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia ordinaria, como lo ordenó el título ejecutivo.

En segundo lugar, se considera que, contrario a lo expuesto por la parte demandada, no es viable realizar descuentos por aportes, comoquiera que así se definió en este proceso, sin que sea posible realizar un nuevo pronunciamiento, so pena de desconocer que se trata de una materia juzgada.

Ahora, se advierte una situación particular, por cuanto la Entidad sostiene que hay lugar a realizar descuentos por aportes por valor de \$2.460.596,65; empero, ha realizado pagos por concepto de devolución de descuentos por aportes por una suma de dinero superior a la que inicialmente dedujo.

En efecto, la Entidad descontó inicialmente \$51.447.925, pero posteriormente entregó las sumas de \$20.220.222 (nómina de mayo de 2018) y \$48.987.328,35 (nómina de agosto de 2023). Según estos datos, la Entidad realizó en exceso una devolución de descuentos por aportes, así:

Descuentos por aportes realizado	\$51.447.925,00
Devolución (-)	- \$20.220.222,00
Devolución (-)	- \$48.987.328,35
Devolución en exceso	-\$17.759.625,35

Así las cosas, se concluye que la Entidad realizó una devolución de los aportes descontados por una suma superior a la que correspondía (\$17.759.625,35); dinero que naturalmente se deberá imputar al capital adeudado por concepto de diferencias pensionales indexadas.

4. Conclusiones

El Despacho considera que no es viable terminar el proceso ejecutivo por pago, comoquiera que la Entidad aún adeuda un saldo por concepto de diferencias pensionales indexadas, partiendo de una primera mesada equivalente a \$97.500,46.

Asimismo, se estima pertinente y necesario ordenar a las partes que presenten una liquidación del crédito actualizada, en razón a las resoluciones y los pagos que la Entidad realizó recientemente, para lo cual, deberán tener especial cuidado en atender los parámetros definidos en el transcurso del presente proceso ejecutivo, en particular, los lineamientos decantados en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito actualizada, para lo cual deberán atender los parámetros definidos en el transcurso del presente proceso ejecutivo, en particular, los lineamientos decantados en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, **CORRER** traslado en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 446³ del CGP.

CUARTO: Surtido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para continuar con la etapa de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Mercy Carina Martínez Bocanegra
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Radicación : 250002342000-2017-00179-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 20 de septiembre de 2023 (f. 142s), la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó el auto de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2017, por este Tribunal, mediante el cual se negaron las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte (f. 106s).

Por otro lado, la parte demandante radicó escritos de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 136, 137 y 141).

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento el referido documento a la Entidad demandada, para que, en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Ahora bien, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse respecto de la renuncia presentada por la apoderada del Ministerio de Transporte al poder que le había otorgado la Entidad (f. 117), como tampoco

frente al poder conferido al abogado Germán León Castañeda, para actuar en nombre y representación de la Cartera Ministerial (f. 138), dado que, el Consejo de Estado en la providencia referida anteriormente dio prosperidad a la excepción de falta de legitimación en la causa de la Entidad, por lo que fue desvinculada del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la solicitud de fechas 17 de agosto, 21 de septiembre de 2022 y del 4 de septiembre de 2023, obrantes a los folios 136, 137 y 141 del expediente, para que, en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

De: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 9:59 a. m.
Para: Cesar Alejandro Romero Gutierrez
CC: Andres Felipe Tirado Campos
Asunto: 0244-2018 SOLICITUD IMPULSO PROCESAL DESISTIMIENTO PRETENSIONES
Datos adjuntos: Memorial Desistimiento.pdf

De: camilo@perezportacio.com <camilo@perezportacio.com>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 3:36 p. m.
Para: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>
Cc: mercykarina2017@gmail.com <mercykarina2017@gmail.com>
Asunto: Memorial Desistimiento de Pretensiones/Expediente 2017-00179-01/Magistrado Valbuena.

Buenas tardes,

Agradecemos tramitar el memorial adjunto.

Cordialmente,

Camilo Pérez Portacio

Socio Fundador

Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503

571 9371597 - 3153498920

Bogotá D.C.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., agosto 17 de 2022

Honorable Magistrado
GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
Sección Segunda
Consejo de Estado
E. S. D.

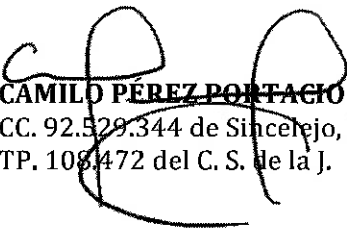
Radicación:	2500023420002017-00179-01.
Referencia:	Tercera Solicitud de Impulso Procesal.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	MERCY CARINA MARTINEZ BOCANEGRA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Asunto:	Desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 CGP.

1

Respetado Magistrado,

CAMILO PÉREZ PORTACIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 92.529.344 de Sincelejo, Sucre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 108.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MERCY CARINA MARTINEZ BOCANEGRA**, con personería jurídica reconocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso, con el mayor respeto acudo a su Despacho con el fin de manifestar que desistimos de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con la consecuente renuncia de las pretensiones propuestas en la demanda instaurada contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Del Señor Magistrado,


CAMILO PÉREZ PORTACIO
CC. 92.529.344 de Sincelejo, Sucre
TP. 108.472 del C. S. de la J.

137

De: Secretaría Seccion Segunda - Consejo De Estado
Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:13 a. m.
Para: Cesar Alejandro Romero Gutierrez
CC: Andres Felipe Tirado Campos
Asunto: 0244-2018 REITERACIÓN SOLICITUD DESISTIMIENTO PRETENSIONES
Datos adjuntos: Memorial Desistimiento 2.pdf

De: camilo@perezportacio.com <camilo@perezportacio.com>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:45 a. m.
Para: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>
Cc: mercykarina2017@gmail.com <mercykarina2017@gmail.com>
Asunto: Memorial Insistencia Desistimiento de Pretensiones/Expediente 2017-00179-01/Magistrado Valbuena.

Buenos días,

Agradecemos tramitar el memorial adjunto.

Cordialmente,

Camilo Pérez Portacio
Socio Fundador
Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503
571 9371597 - 3153498920
Bogotá D.C.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., septiembre 21 de 2022

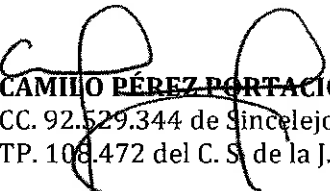
Honorable Magistrado
GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
Sección Segunda
Consejo de Estado
E. S. D.

Radicación:	2500023420002017-00179-01.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	MERCY CARINA MARTINEZ BOCANEGRA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Asunto:	Insistencia Desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 CGP.

Respetado Magistrado,

CAMILO PÉREZ PORTACIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 92.529.344 de Sincelejo, Sucre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 108.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MERCY CARINA MARTINEZ BOCANEGRA**, con personería jurídica reconocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso, con el mayor respeto acudo a su Despacho con el fin insistir en la solicitud de desistimiento radicada vía correo electrónico el pasado 17 de agosto, y reiterar que desistimos de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con la consecuente renuncia de las pretensiones propuestas en la demanda instaurada contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Del Señor Magistrado,


CAMILO PÉREZ PORTACIO
CC. 92.529.344 de Sincelejo, Sucre
TP. 108.472 del C. S. de la J.

Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503
Tel. 571 9371597
Bogotá D.C.
www.perezportacio.com

Bogotá D.C., septiembre 04 de 2023

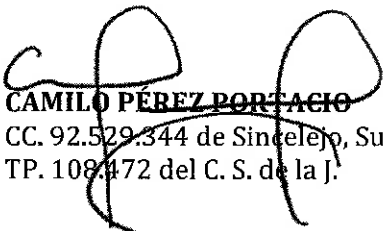
Honorable Magistrado
GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
Sección Segunda
Consejo de Estado
E. S. D.

Radicación:	2500023420002017-00179-01.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	MERCY CARINA MARTINEZ BOCANEGRA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Asunto:	Insistencia Desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 CGP.

Respetado Magistrado,

CAMILO PÉREZ PORTACIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 92.529.344 de Sincelejo, Sucre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 108.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MERCY CARINA MARTINEZ BOCANEGRA**, con personería jurídica reconocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso, con el mayor respeto acudo a su Despacho con el fin **insistir en las solicitudes de desistimiento** radicadas vía correo electrónico el **17 de agosto de 2022 y 21 de septiembre de 2022**, y reiterar que desistimos de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con la consecuente renuncia de las pretensiones propuestas en la demanda instaurada contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Del Señor Magistrado,



CAMILO PÉREZ PORTACIO
CC. 92.529.344 de Sincelejo, Sucre
TP. 108.472 del C. S. de la J.

Carrera 12 No 90 – 20 oficina 503
Tel. 571 9371597
Bogotá D.C.
www.perezportacio.com





Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Pedro Antonio Quintero Guayambuco
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia
Radicación: 250002342000-2018-02090-00
Medio: **Ejecutivo**

Revisado el expediente, el Despacho observa que el Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022 (f. 423s), confirmó el auto de primera instancia proferido el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago. (f. 345s). Por lo tanto, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

El Consejo de Estado precisó en la mencionada providencia que las notificaciones a la parte ejecutada se debían dirigir a la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia. Sobre el particular, se advierte que el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, se notificó mediante mensaje de datos dirigido específicamente a dicha Secretaría.

1. Continuación del trámite procesal

La parte demandada (Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia) presentó escrito de contestación de demanda en el que formuló unas excepciones (f. 391s), por lo tanto, se ordenara que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 101¹ del CGP.

¹ “Artículo 101. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

2. Verificación de las gestiones necesarias para el cumplimiento de la condena

El artículo 176 del CCA establece que, en el caso que la sentencia resulte condenatoria contra una Entidad pública, ésta deberá, dentro del término de 30 días, adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento; así mismo, el Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015² establece el procedimiento para la liquidación y pago de condenas judiciales y apropiación de recursos. En concordancia, el artículo 65³ de la Ley 179 de 1994 prevé la responsabilidad de los servidores públicos en el trámite del cumplimiento de sentencias.

Además, la Resolución núm. 116 de 2017⁴ de la Contaduría General de la Nación establece los parámetros y el procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales; y la Resolución 353 de 2016⁵ de la Agencia Nacional de

² “**Artículo 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso.** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada. (...)”

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación.** (...)”

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal”.

³ “**Artículo 65.** Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, **para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.**

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones” (Destacado fuera de texto).

⁴ “2. Reconocimiento de obligaciones y revelación de pasivos contingentes. 2.1 Admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales. Con la admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales interpuestas por un tercero en contra de la entidad, se evaluará la probabilidad de pérdida del proceso, con el fin de identificar si existe una obligación remota, posible o probable. (...)”

El registro de la provisión se efectuará con un débito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 5368-PROVISIÓN LITIGIOS Y DEMANDAS y un crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2701-LITIGIOS Y DEMANDAS o en la subcuenta 279015-Mecanismos alternativos de solución de conflictos de la cuenta 2790-PROVISIONES DIVERSAS (...).”

⁵ “**Artículo 3º. Metodología para el cálculo de la provisión contable.** (...) Tras la contestación de la demanda se debe realizar el registro contable. En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida

Defensa Jurídica del Estado dispone sobre la metodología para el cálculo de la provisión contable de procesos judiciales.

Con base en las normas citadas, se concluye lo siguiente: i) desde el inicio de los procesos ordinarios, las Entidades deben registrar contablemente el pasivo contingente de acuerdo a las pretensiones de cada caso; ii) a partir de la ejecutoria de las sentencias condenatorias contra las Entidades, se deben realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento; iii) en el caso que la Entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, deberá realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal; iv) el incumplimiento al trámite de condenas judiciales, acarrea responsabilidad administrativa, fiscal y penal.

De conformidad con lo anterior, se requerirá al Secretario de Seguridad y Convivencia de Bogotá y al Director de la Cárcel Distrital de Varios y Anexo de Mujeres de Bogotá para que informen las gestiones contables, presupuestales y jurídicas que han ejecutado para el cumplimiento de la condena.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 17 de noviembre de 2022; allegado a esta Corporación el 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la parte demandada, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 101⁶ del CGP.

*se deberá actualizar la provisión contable. En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y, junto con el área financiera, **determinar la provisión contable** con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos. (...)*

Artículo 7°. Registro del valor de las pretensiones. *Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso, el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa (...)*

Artículo 10°. Informar al área financiera. *Una vez finalizado el proceso, el apoderado del proceso deberá informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como cuenta de orden en los estados financieros de la entidad”.*

⁶ “Artículo 101. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Secretario de Seguridad y Convivencia de Bogotá para que, en el término de 10 días, informe las gestiones contables, presupuestales y jurídicas que han ejecutado, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, en favor de Pedro Antonio Quintero Guayambuco identificado con cédula de ciudadanía 19.147.130; en cumplimiento a los deberes y obligaciones previstas en el artículo 176 del CCA, artículos 2.8.6 4.1 y 2.8.6.4.2 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015, el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, el artículo 2 de la Resolución núm. 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación y los artículos 3 y 7 de la Resolución 353 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Virna Marelvís García Contreras
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 250002342000-2023-00399-00
Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, como quiera que la parte demandante no aporta el fallo de segunda instancia, ni poder, el Despacho considera pertinente:

1. Ordenar el desarchivo del expediente identificado con el número de radicación 250002342000-2016-05932-00, a costa de la parte demandante.
2. Requerir a la abogada de la parte demandante para que aporte poder con el que comparece al proceso.
3. Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que certifique los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del proceso identificado con el número de radicación 250002342000-2016-05932-00, para que se anexe al expediente de la referencia.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos del proceso (desarchivo), para lo cual debe consignar la suma de \$8.250¹ en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del Demandante	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del Demandado
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN				

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** vía mensaje de datos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que certifique los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios de la señora Virna Marelvis García Contreras identificada con cédula de ciudadanía 51.722.966.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud, por Secretaría requiérase para que de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Yenny Katherine García Contreras para que aporte poder con el que comparece al proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Traslado para alegar
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000-23-42-000-**2016-05760-00**
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR SA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Vinculada: CLAUDIA ALICIA MURCIA BAUTISTA

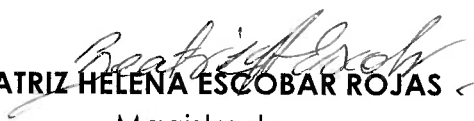
Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia de pruebas, se da por terminado en debida forma el periodo probatorio.

En ese orden de ideas, por razones de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes para que por escrito aleguen de conclusión, esto es por el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

Vencido el término anterior, con fundamento en el art. 181 del CPACA, **INGRÉSESE** al Despacho el expediente de la referencia a fin de dictar sentencia.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería a la Dra. Yeliseth Carreño Quintero¹, identificada con la C.C. No. 1.065.649.382 y T.P. No. 274.071 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, en los términos establecidos en el poder conferido a folio 422 vto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 3688274 de 2023 expedido por dicha Corporación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2016-04808**-00
Demandante: JAIRO SALVADOR CALDERÓN IGUARÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 27 de julio de 2023¹, a través de la cual revocó parcialmente la decisión adoptada el 19 de junio de 2020² por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 207 al 221.

² Fls 173 al 182 reverso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-**2018-01182**-00
Demandante: GILMA CECILIA MAYORGA DE GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante el **11 de octubre de 2023**¹, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **20 de septiembre de ese año**², de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 220 y 221 (CD).

² Fls 210 al 217 reverso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25899-33-33-002-**2020-00025**-01
Demandante: PEDRO VICENTE LARA AVENDAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 6 de septiembre de 2023¹, a través de la cual **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación Judicial el pasado 3 de mayo de 2023².

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 146 al 148 reverso.

² Fls 130 reverso y 135.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-02777**-00
Demandante: ANA JULIA NIETO BOLÍVAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 13 de julio de 2023¹, a través de la cual confirmó la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2022² por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 150 al 156 reverso.

² Fls 129 al 135.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-00918-00**
Demandante: GLORIA INÉS GONZÁLEZ CELIS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 6 de julio de 2023¹, a través de la cual confirmó parcialmente y modificó la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2021² por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 795 al 806.

² Fls 754 al 771 reverso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Corre traslado - Conciliación
Radicación N°: 25899-33-33-002-2022-000290-01
Demandante: OLGA LUCÍA ZIPAQUIRÁ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

El proceso de la referencia, fue repartido a este Despacho para resolver la apelación interpuesta por el Procurador Judicial Administrativo del Municipio de Zipaquirá contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo (2º) del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual resolvió **improbar** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora OLGA LUCÍA ZIPAQUIRÁ DÍAZ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, vigente establece el trámite de la aprobación judicial, así:

ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...).

Se observa que en el presente asunto no se ha informado a la Contraloría General de la República acerca de la conciliación prejudicial que se está revisando para su aprobación, razón por la cual, previa decisión de fondo, se considera pertinente que se ponga en conocimiento de la mencionada autoridad el acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo entre señora OLGA LUCÍA ZIPAQUIRÁ DÍAZ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que conceptúe ante este Tribunal sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la presente conciliación prejudicial a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por el término de **treinta (30) días** para que presente concepto, si a bien lo tiene.

Para tal efecto remítase el acta de conciliación de la audiencia llevada a cabo el 8 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 200 Judicial para Asuntos Administrativos en el radicado No. 2022-176 de 19 de mayo de 2022 y el link del expediente.

En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información. En ese sentido, las partes podrán enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-017-2020-00334-01
Demandante:	DIDIER ELÍAS MORENO VARELAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia y una vez analizados los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por la **parte demandante** y la **entidad accionada** así como las pruebas obrantes en el plenario, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener los siguientes documentos:

- Certificación de la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares de quien se menciona como compañera permanente del accionante, esto es, la señora **CAMILA ANDREA BERNAL PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1019.079.771, indicando la calidad de su afiliación y la fecha en la que se hizo efectiva.
- Constancia de las personas inscritas como beneficiarias de las prestaciones del señor **DIDIER ELÍAS MORENO VARELAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1039.28.530.

Lo anterior, por cuanto la apoderada de la entidad accionada en su recurso expone, entre otros argumentos, el referente a que para antes del mes de diciembre de 2014, el señor DIDIER ELÍAS MORENO VARELAS era “soltero” o no contaba con un núcleo familiar establecido. Por lo tanto, con el fin de esclarecer puntos oscuros y dudosos de la contienda; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”, la Sala de Decisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** a las áreas correspondientes del **MINISTERIO DE DEFENSA** (Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, alleguen los siguientes documentos:

- A la **Dirección General de Sanidad Militar** a fin de que aporte certificación de la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares de quien se menciona como compañera permanente del accionante, esto es, la señora **CAMILA ANDREA BERNAL PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1019.079.771, indicando la calidad de su afiliación y la fecha en la que se hizo efectiva.
- A la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** a efectos de que allegue constancia de las personas inscritas como beneficiarias de las prestaciones del señor **DIDIER ELÍAS MORENO VARELAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1039.28.530, señalando la fecha y la calidad con la que se registraron los beneficiarios.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado como consta en actas.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00947-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ SANABRIA
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Procede la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia por el apoderado de la entidad demandante, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra el señor José Enrique Gutiérrez Sanabria, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 036336 del 7 de septiembre 2015 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandado. De igual forma, solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto controvertido.

Mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se vinculó como tercero interesado a COLPENSIONES¹. Así mismo, en proveído de la fecha se dio apertura al trámite incidental correspondiente².

La notificación de las decisiones anteriores se surtió en su totalidad hasta el 22 de agosto de 2022³

¹ Folio 146 del cuaderno principal

² Folio 147 del cuaderno de medidas cautelares

³ Folios 211 a 215 del cuaderno principal

A través de escrito radicado el 16 de diciembre de 2022⁴, el abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón** como apoderado de la UGPP, manifestó desistir *“totalmente de la demanda”* y solicitó que no se condene en costas a la entidad demandante.

En auto del 21 de marzo de 2023⁵ el Despacho del Magistrado Ponente efectuó un requerimiento previo consistente en oficiar al Director Jurídico de la UGPP a fin de que *“manifieste de forma expresa si autoriza y ratifica el contenido de la solicitud de desistimiento presentada”*, toda vez que en el poder general conferido al apoderado Lozano Barón en Escritura Pública No. 3034 del 15 de febrero de 2019, se incluyó una prohibición de disposición de los derechos litigiosos de la entidad sin la autorización previa y expresa del Director Jurídico.

En respuesta, en escritos radicados el 31 de marzo de 2023⁶ y 11 de abril de 2023⁷, la Directora Jurídica de la entidad presentó poder especial conferido al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, en el que se le faculta expresamente *“para que desista de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 25000-23-42-000-2019-00947-00, incoado por la UGPP en contra del señor José Enrique Gutiérrez Sanabria”*.

Mediante auto del 25 de agosto de 2023⁸, se ordenó correr traslado a las partes de la solicitud de desistimiento presentada. La apoderada del señor José Enrique Gutiérrez Sanabria no se pronunció sobre el particular. Sin embargo, la apoderada de COLPENSIONES, describió traslado indicando que *“se cumplen todas las circunstancias que hacen viable acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda”*.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General del Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

⁴ Folio 234 a 235 del cuaderno principal

⁵ Folio 248 a 249 del cuaderno principal

⁶ Folios 258 a 262 del cuaderno principal

⁷ Folios 263 a 269 del cuaderno principal

⁸ Folio 271 del cuaderno principal

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

De otra parte, se tiene que el Decreto 575 de 2013 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias”, establece en su artículo 10, que corresponde a la dirección jurídica de la entidad, entre otras funciones las siguiente:

Artículo 10. Dirección Jurídica. *Modificado por el Artículo 4 del Decreto 681 de 2017.* Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

(...)

5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.

Ahora en lo que atañe específicamente al Director Jurídico de la entidad, se tiene que en la Resolución No. 688 del 4 de agosto de 2020 se dispuso:

Artículo Primero: *Delegar en el/la director/a jurídico/a (...) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en **todos los procesos, diligencias y actuaciones** en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.*

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, fue presentado el 16 de diciembre de 2022 ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la entidad demandante al abogado **Wildelmar Alfonso Lozano Barón**, le fue otorgada facultad expresa para desistir, y iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

Finalmente, atendiendo a que obra memorial poder allegado por la vinculada COLPENSIONES, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentado por el abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, quien funge como apoderado de la entidad demandante UGPP.

SEGUNDO: **DECLÁRASE** terminado este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO: **RECONÓZCASE personería** a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUPS S.A.S con NIT 901.046.359-5, representada legalmente por la abogada Karina Vence Peláez identificada con la cédula de ciudadanía No. 42403532 y la tarjeta profesional No. 81621 del CSJ, para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder general contenido en la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023⁹.

QUINTO: **RECONÓZCASE personería adjetiva** a la profesional en derecho Yeliseth Carreño Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.649.382 y tarjeta profesional No. 274.071 del CSJ, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, atendiendo al memorial de sustitución aportado al plenario¹⁰.

SEXTO: Por Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁹ Folios 278 a 286 del cuaderno principal
¹⁰ Folio 276 vto del cuaderno principal